

«Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fraccion undécima del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre, entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

«Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

«Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas individuales de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los gefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente.

«Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá, por regla general, la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y

en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 56. Por solo la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

«Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que según su acuerdo deban resolverse.

«Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

«Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

«Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena según corresponda.

«Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente

los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3º de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

«Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por los tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos de fuero de guerra.

TRANSITORIO.

«Los que á la fecha de la publicacion de esta

JUICIOS VERBALES y de conciliacion. (Véase Jueces Menores.)

JUNTAS DE MINERIA. (Véase Minería.)

JUSTICIA.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Véase Jueces.)

JUSTICIA.

MINISTERIO.

COMUNICACION.

Setiembre 2 de 1863.

Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo de Tejada.

El C. Presidente, justo apreciador del talento, patriotismo y probidad de vd., se ha servido nom-

brarle Ministro de Justicia, esperando de su celo por la causa pública, que aceptará el puesto que desea confiar á su conocido mérito.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—Montes.

(Véase Causas, y véase Sentencias.)

brarle Ministro de Justicia, esperando de su celo por la causa pública, que aceptará el puesto que desea confiar á su conocido mérito.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion y con la súplica de que me diga en respuesta si se halla dispuesto á aceptar la cartera referida, me es gra-

to ofrecerle las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Doblado*.—Ciudadano diputado Sebastian Lerdo de Tejada.

Es copia. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

#### COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. José María Iglesias.

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion la muy reconocida inteligencia y rectitud de vd., ha tenido á bien nombrarlo Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, esperando del patriotismo de vd., que se servirá admitir su nombramiento.

Tengo el honor de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. José María Iglesias.

#### COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

El Sr. Iglesias renuncia la Secretaría de Justicia.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancillería.—El C. Presidente de la República ha tomado en consideracion lo expuesto por vd. acerca de no continuar desempeñando á la vez la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, para la que fué vd. nombrado en San Luis Potosí, en Setiembre de 1863, y la del despacho de Hacienda y Crédito público, de que se encargó vd. en el Saltillo en Enero de 1864.

Habiendo determinado el C. Presidente, de acuerdo con vd., que solo siga vd. desempeñando la del despacho de Hacienda, me ha encargado que al comunarlo á vd. oficialmente, le manifieste que estima y agradece de un modo especial los importantes servicios que ha prestado vd. en la secretaria de Justicia durante la época difícil

de la República, así como el patriotismo con que vd. ha aceptado seguir prestándolos en la de Hacienda.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

#### COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

Es nombrado Ministro D. Antonio Martínez de Castro.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Atendiendo al reconocido patriotismo, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando se servirá vd. aceptar ese importante cargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Antonio Martínez de Castro.—Presente.

Enero 29 de 1868.

Es nombrado oficial mayor interino el C. Joaquin María Escoto.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiéndose concedido licencia al C. Lic. Manuel Castilla Portugal, oficial mayor de esta secretaria, para que atienda al restablecimiento de su salud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar interinamente, para que desempeñe este empleo, y con ejercicio de decretos, al C. Lic. Joaquin María Escoto, cuya firma va al margen para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1868.—*Martínez de Castro*.

#### COMUNICACION.

Junio 16 de 1868.

Renuncia que hace del Ministerio el C. Antonio Martínez de Castro.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Dí cuenta al C. Presidente de la República, de un oficio del día 12 de este mes, que dirigió á este Ministerio el de Gobernacion, trascribiendo el de la misma fecha, en que insiste vd. en la renuncia del Ministerio de Justicia é Instruccion pública, que habia presentado en 31 de Marzo último, por causa del quebrantó de su salud y de la urgente necesidad que manifiesta tener de abstenerse de todo trabajo mental, para procurar su curacion.

Solo en consideracion de los justos motivos que tiene vd. para separarse del Ministerio de que ha estado encargado, el C. Presidente se ha servido admitir con positivo sentimiento la renuncia, acordando que al comunicarlo á vd., le haga presente la alta estimacion que tiene de los servicios que, como miembro de su gabinete, ha prestado vd. á la República, con el patriotismo y la inteligencia que tiene bien acreditados.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad México, Junio 16 de 1868.—(Firmado). *Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Antonio Martínez de Castro.—Presente.

#### COMUNICACION.

Junio 16 de 1868.

Se nombra Ministro de Justicia é Instruccion pública al C. Ignacio Mariscal.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—El C. Presidente de la República, considerando el patriotismo, aptitud, ilustracion y honrosos antecedentes de vd., ha tenido á bien nombrarlo Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando que aceptará vd. este encargo, para que pueda vd. prestar en él desde luego sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad México, Junio 16 de 1868.—(Firmado). *Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Ignacio Mariscal.—Presente.

### JUZGADOS DE DISTRITO, CIRCUITO Y PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Octubre 24 de 1868.

Se establecerá en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito, por todo el tiempo que

el Supremo Gobierno lo crea conveniente, para el despacho de los negocios de la Hacienda federal en dicho puerto.

«Art. 2º Este juzgado conocerá de aquellos negocios y de los de igual naturaleza que ocurrieren en todo el Estado de Tamaulipas, con entera sujecion á las leyes generales.

«Art. 3º Conocerán en segunda y tercera instancia de estos negocios las mismas salas de la Suprema Corte de Justicia que conocian de los negocios del juzgado de distrito de México.

«Art. 4º La planta de este juzgado será la siguiente:

Un juez.....	\$ 4,500
Un promotor.....	3,000
Un secretario.....	2,000
Un escribiente, ministro ejecutor..	1,000
Gastos de oficio.....	250
	<hr/>
	\$ 10,750

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—Iglesias.

**DECRETO.**

Noviembre 5 de 1863.

Se establecen los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el decreto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados que el Gobierno lo crea conveniente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establecerán los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el de-

creto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados en que el Gobierno lo crea conveniente.

«Art. 2º En aquellos Estados en que dichos juzgados y tribunales no se restablecieren, continuarán conociendo de los negocios federales los mismos jueces que designa el citado decreto de 24 de Enero de 1862.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 5 de Noviembre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 5 de 1863.—Iglesias.

**DECRETO.**

Noviembre 7 de 1863.

Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1855. Conocerá en segunda instancia de los negocios que se fallen en este juzgado, la sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca, en la misma instancia, de los negocios del juzgado de distrito de Matamoros, creado últimamente.

«Art. 2º Se establecerán dos juzgados de distrito, uno en el Estado de Yucatan y otro en el de Campeche, que residirán en las respectivas capitales, y que tendrán la misma planta que el antiguo juzgado de Yucatan.

«Art. 3º Para conocer en segunda instancia de los negocios que se fallen en primera en estos dos juzgados, se restablece el tribunal de circuito de Yucatan, que residirá en Mérida, y que tendrá

la misma planta que le daba la citada ley de 23 de Noviembre de 1855.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 7 de 1863.—Iglesias.

**DECRETO.**

Abril 4 de 1864.

Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, con esta planta:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor (el gefe de hacienda).	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor...	300
Gastos de oficio.....	200
	<hr/>
	\$ 5,700

«Art. 2º Conocerá en 2ª instancia de los negocios que se fallen en 1ª en este juzgado, la misma sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca de los negocios del juzgado de distrito de México.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 4 de Abril de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Abril 4 de 1864.—Iglesias.

**DECRETO.**

Junio 8 de 1864.

Se restablece el tribunal de circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se restablece el tribunal de circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

«Art. 2º La planta del tribunal será la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un promotor fiscal.....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor....	300
Gastos de oficio.....	180
	<hr/>
	\$ 6,180

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 8 de Junio de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Junio 8 de 1864.—Iglesias.

**DECRETO.**

Julio 14 de 1864.

Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito con la planta siguiente:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor.....	1,000
Un secretario.....	1,000
Un escribiente, ministro ejecutor....	300
Gastos de oficio.....	200
	\$ 4,500

«Art. 2º El actual juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila continuará siéndolo de solo el primero de estos Estados, y pasará las causas criminales y los negocios civiles del segundo, al juzgado establecido por este decreto.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 14 de Julio de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 14 de 1864.—Iglesias.

### ORDEN.

Abril 18 de 1865.

Resolucion tomada por el Supremo Gobierno en la queja formulada contra el juez de distrito de Chihuahua, por haber ordenado la excarcelacion del C. Francisco Horcasitas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Tomadas en consideracion las dos notas de este tribunal, de 8 y 11 del corriente, relativas á la queja formulada contra el juez de distrito de este Estado, por haber ordenado la excarcelacion del C. Francisco Horcasitas, se ha examinado con el debido detenimiento la ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federacion, sobre amparo de las garantías individuales, expedida en 26 y sancionada en 30 de Noviembre de 1861.

Segun el artículo 4º de ella, cuando el juez de distrito, ante el que se haya presentado la queja de haberse violado alguna de las garantías que otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, considerare de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que haya motivado la queja, pue-

de declarar desde luego abierto el juicio, bajo su responsabilidad, sin necesidad de correr traslado para tal efecto al promotor fiscal.

Abierto el juicio, con ó sin audiencia del promotor, debe sustanciarse inmediatamente en los términos expresados en el artículo 7º de la misma ley, recibiéndose las pruebas necesarias, dentro del término que marcan los artículos 8 y 9, y pronunciándose el fallo dentro de los seis dias señalados en el artículo 10. El artículo 11 manda que dicho fallo se limite únicamente á declarar, que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no ha habido tal violacion. Y el artículo 14 dispone, que el juez de distrito cuide de la ejecucion de su fallo, comunicándolo con tal fin á la autoridad responsable; requiriendo al superior de dicha autoridad, si ella no ha dado cumplimiento al fallo por su parte, al tercer dia de haberlo recibido, y en caso de que tampoco el requerimiento surta efecto, avisándolo al Supremo Gobierno, para que dicte la providencia que convenga.

Aplicando estas reglas al caso del C. Francisco Horcasitas, resulta que el juez de distrito de este Estado, ya que consideró de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motivó la queja del interesado, debió declarar desde luego abierto el juicio bajo su responsabilidad; que en seguida debió sustanciarlo; que aun en el caso de haber llegado á pronunciar el fallo respectivo y de ser este favorable al quejoso, debió limitarse únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protegía al C. Horcasitas; y que debió cuidar de la ejecucion de su fallo, comunicándolo primero al C. José Hierro, ministro del tribunal de justicia del Estado; requiriendo luego formalmente, á nombre de la Union, al superior de ese funcionario, si este no daba cumplimiento al fallo al tercer dia de haberlo recibido; y si tampoco el expresado superior obsequiaba el requerimiento, dando aviso al Supremo Gobierno.

Pero en vez de proceder en estos términos, el juez de distrito de este Estado declaró desde luego que la justicia de la Union ampara y protegía al C. Francisco Horcasitas, cuya detencion mandó el mismo juez que cesara en el acto que se hiciese saber su auto al gefe del cuartel en que la sufría.

Tratándose en este negocio de calificar el procedimiento de la autoridad administrativa que

obedeció el auto del juez de distrito; y siendo además el Supremo Gobierno quien debería resolver lo que estimara conveniente, aun en el caso de que se hubiera pronunciado un fallo formal y arreglado, y de que no se le hubiera dado cumplimiento, es patente que cabe en las facultades naturales del mismo Gobierno resolver en el caso el punto administrativo, sin intervenir en la cuestion judicial, que no es de su incumbencia.

Por tales consideraciones y fundamentos, el C. Presidente se ha servido declarar: que no debió ser obedecida por el gefe del cuartel en que estaba preso el C. Francisco Horcasitas, la orden del juez de distrito que lo mandó excarcelar, la cual no fué dictada con arreglo á la ley de procedimientos de 30 de Noviembre de 1861; y que en consecuencia, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de que tal orden fuese expedida, á cuyo fin puede este tribunal, si así lo estimare conveniente, requerir al Gobierno y comandancia militar de este Estado, á quien con tal objeto se trascribe esta nota, así como al juzgado de distrito, para su conocimiento.

Dígolo á vd. de suprema orden, como resultado de sus dos notas mencionadas, relativas á este asunto.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Abril 18 de 1865.—Iglesias.—C. presidente del tribunal de justicia de este Estado.—Presente.

### DECRETO.

Setiembre 18 de 1866.

Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las disposiciones anteriores.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de

los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

«Art. 2º A medida que el Gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

«Art. 3º Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

«Art. 4º Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribunal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito ó de hacienda.

«Art. 5º Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito ó tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.  
Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 18 de 1866.—Iglesias.

### DECRETO.

Agosto 1º de 1867.

Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor y árbitro.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial pa-

ra ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

«Art. 2º Esta privacion se compensará remunerando mas ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

«Art. 3º El funcionario que infrinja el art. 1º, quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y ademas será nulo y de ningun valor lo que hiciere.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional. México, á 1º de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, 1º de Agosto de 1867.—Martínez de Castro.

**DECRETO.**

Agosto 7 de 1867.

Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de distrito y juzgados de la Federacion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federacion, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos

generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 7 de 1867.—Martínez de Castro.

**DECRETO.**

Marzo 3 de 1868.

Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el tribunal superior del distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 2º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala que debe conocer en 3ª instancia, se formará de cinco magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres magistrados cada una.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Iglesias, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—J. Díaz Covarrubias, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martínez

de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—Martínez de Castro.

**NOMBRAMIENTO.**

Marzo 5 de 1868.

Nombramiento de magistrados del Tribunal de Distrito.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Decretada la reorganizacion del Tribunal Superior del Distrito, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar para integrarlo á los ciudadanos siguientes:

**PRIMERA SALA.**

- Presidente, C. Lic. Ignacio Mariscal.
- Segundo magistrado, C. Lic. José María Godoy.
- Tercer idem, C. Lic. Manuel Sanchez Posada.
- Cuarto idem, C. Lic. Pablo Rivera.
- Quinto idem, C. Lic. Anastasio Zerocero.

**SEGUNDA SALA.**

- Presidente, C. Lic. Teófilo Robredo.
- Segundo magistrado, C. L. Joaquín A. Ramos.
- Tercer idem, C. Lic. Agustín Gonzalez Angulo.

**TERCERA SALA.**

- Presidente, C. Lic. Carlos Echenique.
- Segundo magistrado, C. Lic. José María Herrera.
- Tercer idem, C. Lic. Manuel Baez.

**SUPLENENTES.**

- Primero, C. Lic. Eulalio Ortega.
- Segundo, C. Lic. José María Aragon.
- Tercero, C. Lic. Rafael Martínez de la Torre.

- Cuarto, C. Lic. Lucio Padilla.
- Quinto, C. Lic. Cornelio Prado.

**FISCALES.**

- Primero, C. Lic. José María Herrera y Zavala.
- Segundo, C. Lic. José A. Salazar Jimenez.

**ABOGADOS DE POBRES.**

- C. Lic. Manuel C. Tello.
- C. Lic. Ciro Tagle.
- C. Lic. Pablo Viguera.

**SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA.**

- Secretario, C. Lic. Florencio Velazquez.
- Oficial primero, C. Lic. Ruperto Teija y Senande.

- Idem segundo, C. Lic. Víctor Banuet.
- Escribiente primero, C. Francisco Barroso.
- Idem segundo, C. Agustín Tellechea.
- Portero, C. Lino Baez.

**SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA.**

- Secretario, C. Lic. Eduardo Arteaga.
- Oficial primero, C. Lic. Estéban Maldonado.
- Idem segundo, C. Lic. Antonio Palacio.
- Escribiente primero, C. Juan José Uribe.
- Idem segundo, C. Manuel Peralta.
- Portero, C. José María Rebollar.

**SECRETARIA DE LA TERCERA SALA.**

- Secretario, C. Lic. José P. Mateos.
- Oficial primero, C. Lic. Francisco Arriola.
- Idem segundo, C. Lic. Sixto Vega.
- Escribiente primero, C. Ignacio Enriquez.
- Idem segundo, C. Sanchez Hidalgo.
- Ministro ejecutor, C. Teodoro Soto.
- Archivero, C. Lic. Beteta.

México, Marzo 5 de 1868.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)